REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-**2021-00005**-00
ACCIONANTE:	**DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA**
ACCIONADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**
NATURALEZA:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Auto que resuelve incidente de desacato.	

Vencido el término otorgado al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, se decide el incidente de desacato que fue propuesto por la señoracDanna Marcela Espitia Lechuga el pasado 18 de febrero hogaño, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX.

I. ANTECEDENTES.

Mediante fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2021, este Despacho amparó los derechos fundamentes a la educación y vida digna de la tutelante, ordenado al Presidente del Instituto Colombino de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, que en el término de tres (3) días, a partir de la notificación de la referida decisión habilitara la plataforma dispuesta para la convocatoria Fondo Comunidades Negras 120182 periodo 2020-02, con el fin de que la hoy accionante aportara la documentación para la fase de legalización de crédito educativo, y que dentro del término previsto en la referida convocatoria, resuelva de fondo la solicitud de condonación de crédito deprecada por la peticionaria.

En la parte resolutiva de la referida providencia, se indicó:

> *"**PRIMERO. AMPÁRASEN l**os derechos fundamentales a la educación y vida digna de la señora **Danna Marcela Espitia Lechuga** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.293.772, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO. ORDÉNASE** al PRESIDENTE DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" para que en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a habilitar la plataforma dispuesta para la convocatoria fondo*

> *comunidades negras 120182 periodo 2020-2 por el término establecido en la convocatoria, con el fin de que al señora Danna Marcela Espitia Lechuga proceda a aportar la documentación para la fase de legalización del crédito. Así mismo, la entidad accionada dentro del término establecido en la convocatoria comunidades negras 120182 periodo 2020-2 deberá decidir sobre la condonación del crédito de la accionante."*

Por auto de fecha 24 de febrero de 2021 (fls. 26 a 28, expediente digitalizado de incidente), se dispuso la apertura al incidente de desacato contra el Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, o quien haga sus veces, con el fin de que ejerciera su derecho fundamental de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretó como pruebas la documental que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, para lo cual se le otorgó el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se notificó por correo electrónico al funcionario renuente, tal y como se corrobora a folios 29 a 33 del cuaderno de incidente de tutela digitalizado.

La notificación por correo electrónico se efectúo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1], máxime que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, indicó que dicha actuación se debe notificar por el medio más expedito.

Revisado el cuaderno de incidente digitalizado encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que abrió incidente de desacato, la entidad accionada por intermedio de apoderado judicial se pronunció en los siguientes términos (fls. 36 a 41, cuaderno digitalizado incidente de desacato):

Que de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y luego de verificación efectuada por la Vicepresidencia de Fondos en Administración, se logró establecer que, una vez se adjuntó el certificado de la IES bancaria de la accionante Danna Marcela Espitia Lechuga, se procedió a gestionar el proceso de legalización del aspirante; que además, y con el fin de garantizarse un proceso eficaz, se generó el respectivo pagaré, ante lo cual afirma haber contactado a la actora con el fin de obtener su firma electrónica asistida, lo cual informó ocurrió el 1° de marzo de la presente anualidad.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica*."

Manifiesta que al haberse surtido el anterior procedimiento, finalizó el proceso de legalización y posteriormente se otorgará el estado de Concepto Jurídico Viable en la plataforma digital dispuesta para tal fin.

Precisa que, el 2 de marzo de la presente anualidad, remitió respuesta de fondo, clara y concisa a la tutelante a la dirección CL. 2 A 2 93 y al correo electrónico dannaes-pitia17@gmail.com , en la que además se le puso de presente la información referida, con lo cual asiente haber dado cumplimento en debida forma a la orden de tutela impartida por el Despacho en fallo del 27 de enero de 2021; por tanto, solicita declarar el cumplimiento de la orden tutelar y abstenerse de dar curso al incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

"1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.
2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.
3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.
4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.
5. ***El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.***

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad." (Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,[2] el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal resalta que reiteradamente se ha definió características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, a lo cual en sentencia T-280 de 2017, con ponencia del Magistrado José Antonio Cepeda Amaraís (E) adujo:

"*(…) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (…).*

Así las cosas el tramite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (…)"

Luego de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela por tratarse de

[2] Ver sentencia T -512 de 2011.

la protección a derechos fundamentes, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es el fin de asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

De los presupuestos señalados en precedencia y para el caso que se analiza; mediante fallo de tutela proferido por este Juzgado el 27 de enero de 2021, se ampararon los derechos fundamentales a la educación y vida digna de la accionante Danna Marcela Espitia Lechuga, ordenando al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, que dentro del término de tres (3) días, a partir de la notificación de la citada decisión, habilitara la plataforma dispuesta para la convocatoria Fondo Comunidades Negras No. 120182 periodo 2020-2, por el término establecido en esta, con el fin de que la tutelante pudiera aportar la documentación para la fase de legalización del crédito educativo solicitado, debiendo en tal sentido decidir sobre la condonación del mismo.

Pues bien, de la información allegada al incidente, se verifica que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, a través del Coordinador Grupo de Gestión Especial, mediante certificación de fecha 1° de febrero de 2021 (fls. 40 y 41, expediente digitalizado de tutela), informó haber habilitado la plataforma digital con el fin de que la solicitante aportara la documentación pertinente para proceder con la legalización del crédito educativo por ésta solicitado, con ocasión de su postulación para la convocatoria Fondo Comunidades Negras periodo 2020-2, para cursar el programa académico de Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Americana; frente a lo cual el 19 de febrero hogaño solicitó fuera aportado un certificado de la Institución de Educación Superior en el que se constate que el Programa de Técnico Profesional en Procesos contables corresponde a un ciclo propedéutico del programa académico a cursar; y que una vez fue adjuntado lo solicitado se logró gestionar el respectivo proceso de legalización en la fecha 26 de febrero hogaño, tal y como se constata del pantallazo del estado de la solicitud suministrado por la entidad y que obra al folio 37 del cuaderno de incidente digitalizado, procediendo además a solicitar la firma electrónica asistida de la beneficiaria para la respectiva garantía o pagaré, el cual fue suscrito el 1° de marzo de 2021:

Número de Solicitud:	5497047
Ceres	
Nombre de la IES:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA
Nombre del programa:	CONTADURIA PUBLICA
Tipo de documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación:	1193293772
Nombres:	DANNA MARCELA
Apellidos:	ESPITIA LECHUGA
Dirección del núcleo familiar :	
Departamento :	Elija una opcion
Municipio :	Elija una opcion
Teléfono del núcleo familiar :	
Correo electrónico :	DANNAESPITIA17@GMAIL.COM
Código de análisis :	
Promedio Notas: :	0
Modalidad Crédito	
Estado actual de la solicitud :	LEGALIZADO IES
Año - Per - Sub :	2020 - 2 - 0
Beneficiario de la Alianza	Ver Condiciones
Sem Académico: Inicial - Actual - Final - Periodos	5 - 5 - 9 - SEMESTRE(S)
Organización :	

Ver observaciones de la Solicitud Ver Relaciones de Giro Asociadas

ESTADOS DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA

FECHA(DD/MM/AAAA)	ESTADO	AÑO	SEMESTRE	CALENDARIO	FECHA SISTEMA	USUARIO
30/10/2020	ESTUDIO	2020	2	A	30/10/2020	SIN
17/11/2020	APROBADO SUJETO VERIFICACION REQUISITOS	2020	2	A	17/11/2020	JPALOMINO
26/02/2021	LEGALIZADO IES	2020	2	A	26/02/2021	CJACOBOA

Firmado electrónicamente por:
DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA
CC1193293772
Fecha: 01/03/2021 11:56:44

Nombre:	DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA
Tipo de identificación:	CC
Número de identificación:	1193293772
Rol en que firma:	OTORGANTE
Dirección:	CL 2 A NRO 2 - 93
Ciudad:	ZONA BANANERA
Teléfono:	3207968865
Nombre de la persona representada:	N/A
Tipo de documento de la persona representada:	N/A
Número de documento de la persona representada:	N/A

Señala que finalizado el proceso de legalización, se actualizará la solicitud al estado de concepto Jurídico Viable.

Además de lo anterior la entidad, mediante comunicación No. 2021240000405632 de fecha 2 de marzo de 2021, dando respuesta a la petición deprecada por la tutelante bajo el No. CAS-9713224-P6G4Z9, puso en conocimiento de la peticionaria la anterior información: (fls. 53 y 54, cuaderno digitalizado de incidente)

> "*En atención al fallo de tutela, respecto de la petición presentada (…) informamos lo siguiente:*
> *(…)*
> *(…), con fecha 19 de Febrero de la actual vigencia, se le solicitó a la beneficiaria adjuntar un certificado de la IES preferiblemente expedido por la Oficina de Registro y Control Académico donde conste que el programa Técnico Profesional en procesos contables, corresponde a un ciclo propedéutico del programa Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Americana.*
> *(…)*
> *Dando cumplimiento a la orden judicial y una vez adjunto el certificado del IES bancaria de la señorita* ***DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA****, se procede a gestionar el proceso de legalización correspondiente (…)*

> *Aunado a lo anterior y en aras de garantizar un proceso eficaz para la aspirante, se generó el pagaré y posteriormente procedimos a contactarla, a fin de gestionar con ella la firma asistida, (…)*
>
> *En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, le informamos que la señorita* ***DANNA MARCELA ESPITIA LECHUGA*** *que una vez firmada su garantía, finaliza el proceso de legalización y posteriormente se otorgará el estado de Concepto Jurídico Viable en la plataforma de C&CETEX* (sic)"

De acuerdo con lo anterior, se verifica que la accionada mediante la comunicación No. 2021240000405632 de fecha 2 de marzo de 2021, dio una respuesta congruente y de fondo a la petición interpuesta por la hoy tutelante bajo el radicado CAS-9713224-P6G4Z9, ya que a través de esta informó de las actuaciones desplegadas con el fin de habilitar la plataforma dispuesta para la convocatoria "*Fondo Especial de Créditos Educativos para Estudiantes de las Comunidades Negras*", para el periodo 2020-2, y de esta manera la tutelante pudo aportar la documentación necesaria para la legalización de su crédito educativo, para cursar el programa de Contaduría Pública en la Corporación Universitaria Americana; del cual tal y como se constató, a la fecha 26 de febrero de 2021, su estado es "*LEGALIZADO IES*", con suscripción electrónica del respectivo pagaré el día 1° de marzo de la presente anualidad.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de condonación del crédito educativo de la accionante, es evidente que dicha repuesta se desprenderá del Concepto Jurídico Viable, que deba emitir la accionada dentro de los tiempos que prevea la convocatoria para tal fin.

Luego, de la respuesta emitida y de las actuaciones adelantadas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se concluye que se procedió tal y como se le ordenó en el fallo de tutela proferido, con lo cual se ha dado cabal cumplimiento a la orden allí impartida.

Corresponde, ahora determinar si las actuaciones desplegadas por la accionada con el fin de obtener la legalización del crédito educativo de la tutelante fueron conocidas por ella, para lo cual es evidente que, la beneficiaria siguió paso a paso el proceso, ya que aportó la documentación que le fue solicitada y suscribió en forma electrónica el respectivo pagaré; máxime que, dicha información también la pudo constatar ingresando a la plataforma con el usuario y contraseña registrados.

No obstante, la respuesta emitida bajo el radicado No. 2021240000405632 de fecha 2 de marzo de 2021, se puede verificar que a folio 38 de cuaderno digitalizado de incidente de desacato obra pantallazo de su envío efectivo a través de la dirección de correo electrónico dannaespitia17@gmail.com, mismo que se constata fue suministrado como dirección de notificaciones en el derecho de petición interpuesto[3], así como de la remisión efectuada a través de la guía de correo 4/72 No. RA304143087CO de fecha 2 de marzo de 2021.

Por tanto, se concluye que la accionada procedió conforme a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela de fecha 27 de enero de 2021, motivo por el cual se declarará su cumplimiento.

Con fundamento en lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: TIÉNESE por cumplida la orden impartida por este Despacho en fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2021; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por correo electrónico esta decisión a la accionante y al **Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX**.

TERCERO: Por Secretaría procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

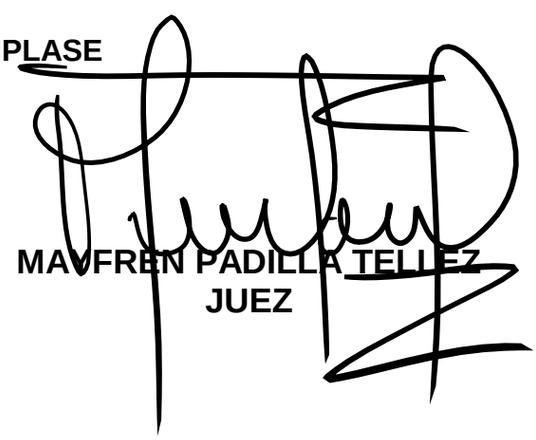

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

[3] Fl. 17, expediente digitalizado acción de tutela.

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b91286dcd2ec4592e5d08abd7649c12a9066ae471ab3aadc1d91643c1e2d05**

Documento generado en 21/04/2021 03:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica